

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Gobierno, Roberto URDANETA ARBELAEZ—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ.

**LEY 95 DE 1946 (DICIEMBRE 30)**

por la cual se adicionan y reforman las Leyes 22 de 1942 y 71 de 1945, sobre prestaciones a los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

ARTICULO 1º Las prestaciones a cargo de la Caja de Previsión Social Judicial se tramitarán en adelante en papel común y serán reconocidas por la Junta Directiva mediante el procedimiento fijado en el Decreto 1639 de 1946 (mayo 31), por el cual se reglamenta la Ley 71 de 1945.

Las resoluciones de la Caja que reconozcan cesantías, pensiones o seguros por muerte, serán consultadas con el Consejo de Estado y se notificarán al interesado y al Fiscal de esta corporación, quienes dentro del término de diez días podrán interponer el recurso de apelación, que el Consejo resolverá previos los trámites establecidos en la Ley 167 de 1941.

ARTICULO 2º El inciso primero del artículo primero de la Ley 71 de 1945 quedará así:

Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo al retirarse de su puesto tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los sueldos devengados en el último año de servicio, sin que en ningún caso exceda de quinientos pesos (\$ 500.00), ni baje de treinta pesos (\$ 30.00).

Lo dispuesto en este inciso empezará a regir desde el primero de mayo de 1947.

ARTICULO 3º Los gastos de entierro de que trata el ordinal d) del artículo 3º de la Ley 71 de 1945 serán una suma igual al último sueldo devengado, sin que en ningún caso baje de doscientos pesos (\$ 200.00), ni exceda de cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

ARTICULO 4º En adelante la cesantía se liquidará teniendo en cuenta el promedio de los sueldos devengados por el empleado en el último año de servicio, sin que en ningún caso la cuantía exceda de cuatro mil pesos (\$ 4.000.00), y se reconocerá, cualquiera que sea la causa del retiro.

ARTICULO 5º Los empleados subalternos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de lo Contencioso Administrativo, de la Jurisdicción del Trabajo y Jueces de Instrucción Criminal no podrán ser destituidos ni trasladados a un cargo de inferior categoría sino cuando exista causa legal y por medio de resolución motivada, que es demandable ante el funcionario competente.

ARTICULO 6º Serán fondos de la Caja, además de los enumerados en el artículo 7º de la Ley 71 de 1945:

a) Las multas que los funcionarios afiliados a la Caja impondan;

b) La diferencia del primer mes de sueldo cuando el empleado ha sido trasladado a un empleo mejor remunerado o cuando obtiene algún aumento;

c) Los depósitos judiciales que correspondan a juicios caducados, suspendidos o abandonados, siempre que la caducidad, suspensión o abandono hayan durado diez años, por lo menos, y las sumas depositadas que no tengan imputación, las innominadas y aquellas de las cuales se ignore su dueño o procedencia;

d) Los objetos decomisados por cualquier causa que ya no tengan valor jurídico en la investigación, si pertenecen a juicios estrictamente criminales, y aquellos que no tengan dueño conocido o no hayan sido reclamados durante cinco años en estos juicios;

PARAGRAFO. La Nación contribuirá con el cinco por ciento (5%) sobre las sumas que se apropien anualmente en el Presupuesto de Rentas y Gastos para los empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, en lugar del cuatro por ciento

(4%) de que habla el ordinal a) del artículo 7º de la Ley 71 de 1945.

ARTICULO 7º Para los efectos indicados en los artículos primero y segundo de la Ley 71 de 1945 se computarán los años de servicio que hubiere prestado el empleado como Personero Municipal en propiedad.

ARTICULO 8º Los empleados de los Bancos, al cumplir veinte (20) años de servicio continuo, cualquiera que fuere su edad, tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente a las dos terceras partes del promedio del sueldo devengado en el último año de servicio.

Tendrán derecho esos empleados a servicio médico y hospitalario en caso de enfermedad, costado por los respectivos establecimientos bancarios.

ARTICULO 9º Tanto la Caja de Previsión Social como la Cooperativa de Empleados Judiciales y agencias seccionales de esas entidades tendrán derecho a franquicia postal y telegráfica.

ARTICULO 10. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Gobierno, Roberto URDANETA ARBELAEZ. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de Correos y Telégrafos, José Vicente DAVILA.

**LEY 96 DE 1946 (DICIEMBRE 30)**

por la cual se dan unas autorizaciones al Departamento Norte de Santander y se declara fecha de dolorosa recordación nacional el día 18 de mayo de 1875.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

ARTICULO 1º Declárase fecha de dolorosa recordación nacional el día 18 de mayo de 1875, 75º aniversario del terremoto que destruyó la ciudad de Cúcuta y el templo de la Villa del Rosario, en donde los constituyentes de la Gran Colombia estructuraron definitivamente la fisonomía civil y democrática de sus pueblos.

ARTICULO 2º Como testimonio y estímulo nacional al pueblo que en tan pocos años reconstruyera magníficamente la ciudad nombrada, autorizase al Departamento Norte de Santander y al Municipio de Cúcuta para comprometer en un empréstito, con persona nacional o extranjera, la totalidad de los fondos provenientes de su participación en la industria del petróleo, durante un término de diez (10) años, con destino a la realización de las siguientes obras:

1º La Central Hidroeléctrica proyectada en el río Zulia;

2º El planteamiento, conducción y regadío con las aguas sobrantes de la empresa hidroeléctrica, de toda la zona de tierra denominada Sabanas de Cúcuta.

ARTICULO 3º Declárase de utilidad pública la expropiación por el Departamento y el Municipio de Cúcuta, de todos los terrenos materia de este regadío.

ARTICULO 4º Regados estos terrenos, el Departamento Norte de Santander y el Municipio de Cúcuta procederán a vender a los particulares lotes no mayores de 100 hectáreas a cada comprador. En estas compraventas tendrán prelación los primitivos dueños.

ARTICULO 5º Las sumas obtenidas por estas ventas, serán de propiedad del Departamento Norte de Santander y del Municipio de Cúcuta, proporcionalmente a lo que les corresponda en la participación del petróleo.

Artículo 6º El Departamento Norte de Santander y el Municipio de Cúcuta, como retribución a los favores otorgados por esta ley, reedificarán el templo de la Villa del Rosario en forma exacta a la que él tenía al tiempo de la reunión del Congreso de Cúcuta.

PARAGRAFO. Los planos para las obras a que se refiere esta reconstrucción del templo, necesitan la previa aprobación de la Academia Nacional de Historia de Colombia.

ARTICULO 7º Una vez reedificado el templo de la Villa del Rosario, se denominará "Santuario de la Gran Colombia".

ARTICULO 8º El Gobierno Nacional solicitará de las familias de los proceres colombianos y por conducto de sus